

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, la cual correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Para proveer. –

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	655
Actuación:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Yeimi Alejandra Chocue Guetio
Demandada:	Jayson Arlex Ramírez Osorio
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00101-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el expediente de Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas, y Fijación de Alimentos solicitado a través de apoderada judicial por la señora Yeimi Alejandra Chocue Guetio contra Jayson Arlex Ramírez Osorio, respecto de los menores Danna Sofía y Jerónimo Ramírez Chocue, misma no reúne los requisitos de ley, por las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda se omitió informar el domicilio o residencia actual de los menores Danna Sofía y Jerónimo Ramírez Chocue. Art. 28 Numeral 2º, Inciso 2º del C.G.P., teniendo en cuenta que se allegó un escrito a la oficina de reparto en el que se indica que las menores ya están en la ciudad de Cali, sin indicar la dirección de ubicación.
- 2.- No se dio exacto cumplimiento a lo que dispone el art. 255 y art. 61 ibídem, del C.C.
- 3.- No se cumple con lo establecido en el Artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- 4.- En el líbello no se indica la identificación del demandado. Numeral 2 Art. 82 C.G.P.
- 5.- No indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- No fue allegado el requisito de procedibilidad para el caso puntual solicitado –Custodia y Cuidado personal- toda vez que del acta de conciliación lleva a cabo en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, se observa que se citó al demandado para Regular Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria. Ley 640 de 2001 y Ley 220 de 2022.

7.- No discrimina los hechos para cada una de las pretensiones Custodia y Cuidado personal, Fijación de cuota Alimentaria y regulación de Visitas, y cada una de las pretensiones específicas; Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

8.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

9.- Debe allegar las evidencias que demuestran el canal digital y la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

10.- Debido a la temprana etapa procesal por la que atraviesa el asunto y de acuerdo a la inadmisión de la demanda, no se pronunciará el despacho a la medida provisional conforme la pretensión tercera del líbello, y por carecer de pruebas suficientes para decretar tal medida, empero la misma será efecto de revisión a fin de proteger el interés superior del menor, en el evento de que se subsane la demanda de los defectos que adolece.

11.- En el poder no se indica el correo electrónico de la apoderada designada, artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, además no se indica cómo fue concedido el mismo, aunado a que viene sin firmas, y el suministrado en el acápite de notificaciones, no aparece en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

Correo: Maria Isabel Flo...

76001311000120230010

6 Escribiente 1 .xlsx

WhatsApp

Microsoft Word - TEXTO

Páginas - InscritosNew

imajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido JHONIER ROJAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3793	168037	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cumbre Judicial
iberJUS

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@csandj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

W

X

Google

Firefox

R2

R2

12.- En el hecho quinto de la demanda, se indica que “Desde que mi poderdante y el señor JAYSON ARLEX RAMIREZ OSORIO se separaron, los menores están a cargo de la madre. Es de aclarar que, en la actualidad, están estudiando en Popayán y viven con la abuela y es la hermana de mi prohijada que los cuida”, por lo que se debe aclarar la misma en el sentido de indicar si alguna autoridad judicial o administrativa ha emitido pronunciamiento sobre la custodia y cuidado personal de manera provisional o definitiva o cómo se dio

el hecho de que estén a cargo de la madre, y allegar las pruebas correspondientes. Numeral 4 Art. 82 C.G.P.

13.- El hecho sexto del libelo indica “*Mi poderdante manifestó que hablo con el señor JAYSON ARLEX RAMIREZ OSORIO, para que le aumentara la cuota de los alimentos de los menores y así ayudarse económicamente, para poder traer a los menores a vivir con ella en Cali, pero no fue posible que el demandado la apoyara y le colaborara*”, por lo que infiere el despacho que existe cuota alimentaria fijada por autoridad judicial o administrativa, lo cual debe ser aclarado. Art. 82 numeral 4 C.G.P.

14.- Si existe una cuota alimentaria fijada conforme el hecho sexto de la demanda, no se aportó el requisito de procedibilidad para el trámite del incremento aludido. Ley 640 de 2001 y Ley 220 de 2022.

15.- En caso que se trate de un proceso de regulación de visitas, deberá aclararse la pretensión, que estriba cuando el padre que no ostenta la custodia del menor, requiere de su determinación y no para la imposición de un régimen a uno de los padres sin que éste lo solicite, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional que claramente señala: “Significa lo anterior que para el legislador el titular para reclamar la regulación de las visitas a los menores es el progenitor que no convive con su hijo”, luego se controvierte lo anterior en el asunto donde se pide la imposición de un régimen de visitas frente a un padre que no lo ha demandado, quien además, deberá agotar el requisito de procedibilidad en el evento en que le asista dicho interés, además que la peticionaria en su pretensión quinta manifiesta no existir inconveniente en que el padre ejerza visitas regulares a sus hijos.¹

16.- De tratarse de un proceso de alimentos, no discrimina, ni determina la cuota alimentaria a suministrar por el demandado, pues solo se dice que se fije el 50% de lo que devenga el demandado, sin que se allegue prueba sumaria de tal salario.

17.- Deberá aclararse la demanda, respecto al tipo de proceso a instaurar, así como lo pretendido, toda vez que en estos se menciona *custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos*. Al respecto valga acotar que, para los trámites verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del CGP, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

18.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto.

19.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas, y Fijación de Alimentos solicitado a través de apoderada judicial por la señora Yeimi Alejandra Chocue Guetio contra Jayson Arlex

¹ Sentencia T-189 de 2003, citada por la CSJ en la sentencia STC5420-2017

Ramírez Osorio, respecto de los menores Danna Sofía y Jerónimo Ramírez Chocue, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 053 EN LA FECHA 30 MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCON
--